

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 80-2023-OS-MPC

Cajamarca 09 JUN 2023

VISTOS:

El Expediente N° 63708-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 155-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 42-2023-OI-PAD-MPC de fecha 08 de mayo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

DONATO ANDRES VALDEZ ASTO.

- DNI N° : 26692773
- Cargo : Supervisor Autorizaciones Urbanas.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Periodo laboral : Del 11 de mayo del 2011 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe Legal N° 052-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 07 - 10), de fecha 09 de diciembre del 2021, del Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones informa a dicho Subgerente sobre la caducidad de algunos expedientes, concluyendo con su opinión con respecto que estos mismos se declaren su caducidad, es así que dentro del listado de Expedientes se encuentra el Expediente Administrativo N° 63708-2019. Donde se adjunta el Expediente Administrativo N° 63708-2019, el mismo que contiene:
 - a. Mediante Hoja de Trámite, asignada con el Expediente Administrativo N° 63708-2019 (Fs. 01 - 03), recepcionado con fecha 04 de julio del 2019, donde el administrado Hidrandina, pone de conocimiento al Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre la intervención en la vía pública en el mejoramiento en el sistema de alumbrado público.
 - b. Mediante Proveído N° 6338-2019 (Fs. 03), de fecha 08 de julio del 2019, el Subgerente de Licencia de Edificaciones, remite expediente administrativo N° 63708-2019, al servidor investigado DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, para que este realice una inspección.
 - c. Mediante Informe N° 394-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUT-MPC (Fs. 04 - 05), de fecha 11 de diciembre del 2019, el servidor investigado DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, informa al Subgerente de Licencia de Edificaciones, que los trabajos realizados por la Empresa Hidrandina fueron culminados y se dieron como los indicaron, habiendo quedado saneados al 100%.
 - d. Mediante Proveído N° 10786-2019 (Fs. 05 al reverso), de fecha 16 de diciembre del 2019, el Subgerente de Licencia de Edificaciones, remite expediente administrativo N° 63708-2019, a la secretaria para archivar el expediente.



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

C. **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

El apartado 4.1 de la **Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC**, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057".

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N.º 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. - Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Subsumida la conducta del servidor en Demorar injustificadamente la remisión de actuados para resolver un procedimiento sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

Toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados de la solicitud de la realización de inspección derivada a su persona mediante el Expediente Administrativo N.º 63708-2021, el mismo que se encontraba sujeto al plazo establecido en el inciso 3° del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros".

D. **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Primeramente, se tiene que señalar que, el Expediente Administrativo N.º 63708-2019, mediante el cual el administrado Hidrandina, pone de conocimiento al Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre la intervención en la vía pública en el mejoramiento en el sistema de alumbrado público, con fecha 04 de julio del 2019, esto mediante **Proveído N.º 6338-2019**¹, de fecha 08 de julio del 2019, el Subgerente de Licencia de Edificaciones, solicita al servidor investigado **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO** que realice una inspección.

Posteriormente el servidor investigado **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, recién mediante **Informe N.º 394-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUT-MPC**, remite dicha información, con fecha 11 de diciembre del 2019.

Como se puede apreciar el servidor investigado **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, demoró la remisión del informe sobre la inspección solicitada, dejando vencer el plazo de 7 días, y demorando un total de 5 meses en la remisión de los actuados.

Que, el inciso 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece que: "3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros"

¹ Obrante en folio 03.

En tal sentido, del estudio de los actuados en el presente expediente, se observa que la demora fue generada por el servidor investigado DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, ya que el Expediente Administrativo N° 103274-2018, fue remitido al servidor investigado para que este realice un informe correspondiente.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el Expediente Administrativo N° 103274-2018, han caducado al vencerse el plazo establecido por en el inciso 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Con tal accionar, el servidor habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto al plazo, sobre el Expediente Administrativo N° 63708-2019, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de siete (7) días contados desde la solicitud, establecido en el Inciso 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

En consecuencia, el servidor habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, EXPEDIENTE N° 2022058699 (FS. 18-29), DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DEL 2022.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Se declare procedente y fundado y me absuelva de los cargos, exponiendo los argumentos siguientes:**

DESCARGO:

(...)

Con respecto al Expediente Administrativo N° 63708-2019, con el cual la Empresa Hidrandina S.A. comunica a la Municipalidad Provincial de Cajamarca la instancian de un ETB Con luminarias en el Jr. Zoilo León - frente a la puerta principal de la UPN; esto de acuerdo al Art. 97° (D.Ley N° 25844), entonces a mi persona se me hace llegar el documento prácticamente para hacer un seguimiento de obra, o esperar que la empresa proceda con la instalación del ETB con luminarias y cumpla con la reposición del Corte de pavimento en la vía pública, para el cual creo que los cinco meses es un tiempo muy corto para verificar si el concreto repuesto después de instalar el EBT + luminarias en la vía pública puede fallar o no puede fallar y es más hasta la fecha se monitorea que esas obras estén bien estructuralmente caso contrario se notifica a la Empresa Concesionaria para que corrija la obra.

Por lo tanto, no es un Expediente Administrativo con el cual se solicite los actuados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto al plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; más bien es un expediente para hacer un seguimiento de obra de cómo queda la obra al final del proyecto y creo que para verificar el estado de la reposición del pavimento mínimo debe ser de medio año (6 meses).

Como indique anteriormente la falta de personal, el apoyo logístico y el ingreso de muchos expedientes a la oficina de Licencias de Edificaciones, nos genera la MUCHA RECARGA LABORAL, (...), a parte de estos trabajos distanciados nos derivan expedientes para atender e la ciudad misma, pero para esto también se tiene que salir al campo y verificar la solicitud del administrado, como pueden ver el trabajo encomendado en la Subgerencia de Licencias de Edificaciones es arduo, por lo que se necesita bastante apoyo con más personal técnico.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe |

En muchas oportunidades se solicitó el apoyo de más personal técnico, por aumento de carga de trabajo como se indica en el Informe N° 167-2020 - JJBL - SAU - SGLE - GDUyT-MPC del Ing. Jhon Burga a la SGLE, haciendo caso omiso a nuestras solicitudes.

(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

El servidor investigado alega que el expediente 63708-2019 no tiene la producción de un acto procesal sujeto a plazos determinado, asimismo, dice que tienen mucha carga laboral y poco personal técnico. Ahora bien, de la revisión del documento emitido por Hidrandina de fecha 02 de julio del 2019 estipula la apertura de hoyos en la vía pública estipulando la fecha de ejecución del 03 al 12 de julio del 2019, es decir, al término de esta fecha en virtud al artículo 97° de la Ley N° 25844 Hidrandina debe haber resanado o dejar saneado, para ello se derivó el expediente 63708-2019 al investigado para inspeccionar e informar en la fecha 04 de julio del 2019. Vale decir, el investigado al término de la ejecución de la obra estipulada por Hidrandina es decir día 13 de julio-2019 debió emitir informe sobre el caso, sin embargo, el informe N° 394-2019-DAVA-AU-SGLEyT-MPC, se emitió el 12 de diciembre del 2019, seis meses después.

Ahora bien, la culpabilidad implica la conciencia y voluntad del servidor de realizar el tipo objetivo, es decir la intención del investigado en demorar en derivar el expediente para ser resuelto en la cual se configura la infracción administrativa. Sin embargo, como es de verse el expediente se entregó al investigado en la fecha 04 de julio del 2019 para su inspección e informe, el cual en virtud al numeral 3) del artículo 143° del TUO de la Ley 27444, establece que dentro de los 07 días hábiles lejos de cumplir con lo encomendado.

Sobre el particular, el hecho de la falta imputada al investigado debemos considerar la demora injustificada, toda vez, que no existe de parte del imputado documento alguno dirigido a su jefe inmediato en la cual justifique las razones de no efectuarse la inspección e informe a la solicitud de Hidrandina, Exp. 63708-2019, toda vez, que el plazo de ejecución de instalaciones de EBT con luminarias en la vía pública era del 03 al 12 de julio-2019, es decir la inspección e informe se realizó 06 meses después, sabiendo, que la entidad ante toda solicitud de esta naturaleza emite autorización para ejecución de obras, para ello se ampara en el informe de los supervisores, en el caso en concreto, era pertinente que el Ingeniero 3 en su condición de supervisor de autorizaciones urbanas de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones emita tal informe en el plazo estipulado, es decir dentro de los 07 días según numeral 3) del artículo 143° del TUO de la Ley 27444.

Que, asimismo, señala el órgano instructor, que la conducta desplegada por el investigado se subsume en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 concordante con el inc. 3, del Artículo 261 del TUO de la Ley 27444, toda vez que el servidor en ejercicio de funciones "Supervisor de autorizaciones urbanas", debió cumplir con la inspección e informe, la cual es una falta por omisión, la misma que consiste en demorar injustificadamente en la remisión de informe para que la Subgerencia emita el Certificado de autorización, entonces, dicho informe era necesario para que la autoridad que deba decidir u opinar sobre ello.

Los actos de administración se configuran a la vez como actos administrativos, cuando al mismo tiempo que están dirigidos a organizar internamente la entidad, llegan a producir efectos en los derechos, obligaciones e intereses de las personas, es decir, los tramites, decisiones administrativas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión que se plasmaría en el acto administrativo, vale decir los informes que provienen de los supervisores de autorizaciones urbanas para ejecución de obras es material importante para que la autoridad decida en su pronunciamiento, pero ello debe ser, dentro los plazos estipulados para los informes, siete días en virtud del numeral 3 del artículo 143° del TUO de la Ley 27444. Según el Tribunal Constitucional, manifiesta que la actuación con los informes, pericias, inspecciones, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento administrativo (Exp. 4179-2014-PHC/TC)

La celeridad es un Principio que está directamente vinculado con la eficacia y eficiencia de la administración pública, función que debe responder a quien busca su apoyo frente a agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones, la

celeridad se convierte en la conducta de los servidores y autoridades administrativas: Por tanto, las actuaciones de los servidores deben enmarcarse en el grado de celeridad y las demoras injustificadas en la remisión de datos o informes vulneran este principio repercutiendo en las decisiones de la entidad. Es decir, la vulneración a los plazos establecidos en los procedimientos administrativos, el Tribunal Constitucional ha entendido que, ante la constatación de una vulneración al plazo razonable, para que la entidad se pronuncie sobre el procedimiento administrativo ocasiona efecto tanto en el administrado como en la entidad, es decir por la inacción del servidor, se produce silencios positivos favorables al peticionante, toda vez, para que exista pronunciamiento se reúne todas las piezas procesales, es decir, la remisión de datos, informes, pericias, etc. En el caso en concreto, no existió el informe sobre la inspección de la vía donde se realizaría los trabajos por Hidrandina, dejándose de emitir pronunciamiento por parte de la entidad. Vale decir, el informe requerido se emitió 06 meses después cuando Hidrandina ya había ejecutado los trabajos incluso resanados los daños.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 303-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 22 de mayo del 2023, la secretaria técnica PAD, notifica a la servidora investigada con la programación de fecha 01 de junio del 2023 a horas 03:00pm a desarrollarse el informe oral en las oficinas de la secretaria técnica PAD.

(...)

Es un trámite que Hidrandina hace de su conocimiento a la Municipalidad que van a instalar un EBT, eso no está en el TUPA para autorización o algo, (...), es decir antes de abrir deben de comunicar a la municipalidad pero no hay un tiempo o cuantos días, ellos hacen llegar su documento a la municipalidad y la MPC se encarga que hagan bien su trabajo, (...), hacemos el seguimiento de la obra no es de una semana, días o un mes, por lo mínimo tiene que pasar un año para que quede bien y no quede mal, con la experiencia que se ha visto los pavimentos de 6 meses o 5 meses se deterioran. Entonces, por eso hacemos el seguimiento de obra se puede decir hasta un año lo tenemos el expediente, para que quede bien es hasta 7 años, (...), ahí dice hay que responder y decir que ya esta bien el pavimento sino hasta un año, pero yo respondí dentro de los 7 meses, indicando que quedó bien la obra, (...), además tengo bastante recarga laboral es la causa de la demora, (...)

Del informe oral efectuado por el investigado argumenta que la solicitud de Hidrandina de instalación de EBT no está en el TUPA y por ende no se expide autorización y realizó la inspección de la obra solicitada por Hidrandina dentro de los 7 meses determinando que la obra está bien, asimismo, indica que el seguimiento a la obra es mínimo un año hasta 7 años para que quede bien. A los argumentos del investigado podemos mencionar que, Hidrandina mediante solicitud da a conocer a la Entidad sobre apertura de hoyos en la vía pública y estableciendo un plazo de ejecución de dicha obra del 03 al 12 de julio del 2019. Es decir, la ejecución de la obra o la apertura de hoyos en la vía pública y el cierre de los mismos tenían un plazo de 10 días calendarios, al término de esta fecha el investigado se encontraba en la obligación de verificar y emitir un informe, toda vez, que el investigado argumenta que emitió el informe de conformidad a los 7 meses. Asimismo, para el rompimiento de las calzadas, pistas y veredas, la entidad emite autorización. En el caso en concreto, Hidrandina para la instalación de EBT ha roto el pavimento y para ello era pertinente el informe del supervisor sobre la factibilidad de una autorización a Hidrandina. Entonces, por los argumentos vertidos en el presente el investigado no desvirtúa la falta imputada.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

3. La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
 4. El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
 5. El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
 6. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
 7. La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
 8. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
3. **DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso se configura dicha condición, toda vez, que, a la omisión de inspección e informe, Hidrandina a efectuado trabajos en la vía pública sin autorización de parte de la Entidad.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso el servidor ostenta el cargo de Supervisor de autorizaciones urbanas, con las funciones de emitir informe decisivo para proceder con la autorización.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado ha demorado en pronunciarse sobre el expediente 63708-2019 - inspección e informe sobre el documento presentado por Hidrandina.
- e) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- f) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- g) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES a la servidora infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley



del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DIEZ (10) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES al servidor investigado DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (ahora es el artículo 261° de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez, del análisis del Sistema de Trámite de la entidad se evidencia que el expediente ha sido derivado al ingeniero 3, "ingeniero Donato" el 08 de julio del 2019 y en la fecha 12 de diciembre del 2019, devuelve el expediente adjuntando el Informe N° 394-2019-DAVA-SAU-GDUyT-MPC, (Fs.05), asimismo, el investigado dice que cuenta con bastante carga laboral y eso le ocasiona demora, pero no adjunta documento que pruebe su argumento, asimismo, por los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, en su domicilio real, ubicado en el JR. AYACUCHO N° 796 – Barrio San Sebastian - CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 63708-2019
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



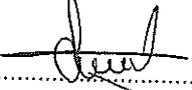
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
RENBACO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 252-2023-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 80-2023-OS-PAD-MPC. (09/06/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la al Sr. DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTO en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. AYACUCHO N° 796 - Cajamarca**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 26692773

Nombre: Donato Andrés Valdez Asto Fecha: 13 / 06 / 2023 Hora: 8:46

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 80-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha: / 06 / 2023, hora
 Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 06 / 2023. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En la ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

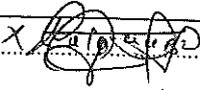
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: del / 06 / 2023.

OBSERVACIONES: